



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia el día hábil siguiente, también por correo electrónico,
🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes

desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2022-00124 – 00.
Asunto: Resuelve objeción Negociación de deudas persona natural

Armenia, 03 mayo 2022.

I. ASUNTO

Corresponde resolver sobre las objeciones formuladas respecto del trámite de negociación de deudas bajo los lineamientos del Arts., del 531 al 576 de la ley 1564 de 2012, que de adelanta Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío, en el asunto de la referencia.

II. HECHOS

1. El señor José Omar Idarraga García, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.460.273, por intermedio de apoderado judicial formulo ante la Centro de

Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío, trámite de proceso de insolvencia de persona natural no comerciante conforme lo señala el art. 532 del CGP (ley 1564 del 2012) considerando que se cumplen las siguientes condiciones (fl. 6 c. único):

- 1.1 Persona natural.
 - 1.2 No tener la calidad de comerciante.
 - 1.3 No ser contratante de actividades mercantiles.
2. Dicha solicitud según lo manifiesta los interesados se acompañó de:
- 2.1 Poder para adelantar la acción.
 - 2.2 Memoria explicativa de las causas de la crisis empresarial.
 - 2.3 Relación de los acreedores.
 - 2.4 Declaraciones de renta para los años fiscales 2018-2019.
 - 2.5 Fotocopia de la cédula.
 - 2.6 Certificado de ingresos y comprobantes de pago.
 - 2.7 Soportes de los gastos a cargos del deudor.
 - 2.8 Copias de los documentos de propiedad de los bienes muebles e inmuebles.
 - 2.9 Certificados y comprobantes de los créditos y las obligaciones a cargo del deudor.
3. El Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío, procedió a admitir la solicitud formulada por José Omar Idarraga García, convocando para el día 19 de agosto 2020 para la conciliación de negociación de deudas, previa notificación enviada a los acreedores dando cumplimiento los señalado en 548 del CGP.
4. De conformidad con el art. 551 -552 CGP, el conciliador Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío, procedió a suspender la audiencia para dar trámite correspondiente a las objeciones formuladas
5. El acreedor del Banco Bbva Colombia S.A, sustento su objeción en el sentido que la controversia a la admisión del trámite ya que considerada que el deudor no era beneficiario del mismo, puesto que su domicilio, según la manifestación del señor Joshua kremer, apoderado general del insolvente, era la ciudad de MIAMI (USA).
- Esto consta en el poder que el señor Joshua kremer le otorgó al Dr. Jimmy Galvis Torres, para que lo representara en este trámite de insolvencia. También el Dr. Julián David Agudelo Patiño manifestó que lo consideraba comerciante por cuanto en el Rut del señor José Omar Idarraga consta que él se inscribió en la Dian como Rentista de Capital (Doc 5).
6. El acreedor Luciano Idarraga García por intermedio de su apoderado, sustentó su objeción en el sentido que no se puede acceder al trámite de insolvencia de persona natural no comercial, por si ostentar la calidad de comerciante, con base en lo dispuesto en los artículos 10°, 20° y 21° del Código de comercio, que definen la condición de comerciante y los actos que se consideran mercantiles.

Lo anterior dado que el solicitante confiesa que ha realizado conductas y hechos que le dan la calidad de comerciante, viéndose forzado en obtener préstamos de personas naturales y entidades financieras para llevar a cabo el proyecto denominado Hotel Mirados las Palmas SAS, adicional el solicitante continuamente ha venido realizando actos de comercio que se relacionan en los numerales del art 20° del Código de comercio.

III. PROBLEMA JURIDICO

Como problema jurídico se debe preguntar si : ¿el señor José Omar Idarraga García, cumple con los requisitos legales conforme el art 533 del CGP para adelantar el trámite y ser catalogado como persona natural no comerciante o si en su defecto por labor desempeñada está catalogado como persona natural comerciante?

Inicialmente se trae a colación el art. 538 del CGP:

“Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos.

Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.”...

El art. 552 del CGP señala:

*...“ Decisión sobre objeciones
Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador...”*

Así mismo, el art. 10 y 11 del Código de Comercio señala:

..” artículo 10: Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.

La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.”...

...“ artículo 11: Las personas que ejecuten ocasionalmente operaciones mercantiles no se considerarán comerciantes, pero estarán sujetas a las normas comerciales en cuanto a dichas operaciones”...

Ahora en cuanto a los actos, operaciones y empresas mercantiles el art. 20 del Código de comercio dispone:

...“son mercantiles para todos los efectos legales:

- 1) La adquisición de bienes a título oneroso con destino a enajenarlos en igual forma, y la enajenación de los mismos;*
- 2) La adquisición a título oneroso de bienes muebles con destino a arrendarlos; el arrendamiento de los mismos; el arrendamiento de toda clase de bienes para subarrendarlos, y el subarrendamiento de los mismos;*
- 3) El recibo de dinero en mutuo a interés, con garantía o sin ella, para darlo en préstamo, y los préstamos subsiguientes, así como dar habitualmente dinero en mutuo a interés;*
- 4) La adquisición o enajenación, a título oneroso, de establecimientos de comercio, y la prenda*, arrendamiento, administración y demás operaciones análogas relacionadas con los mismos;*
- 5) La intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones;*
- 6) El giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos-valores, así como la compra para reventa, permuta, etc., de los mismos;*
- 7) Las operaciones bancarias, de bolsas, o de martillos;*
- 8) El corretaje, las agencias de negocios y la representación de firmas nacionales o extranjeras;*
- 9) La explotación o prestación de servicios de puertos, muelles, puentes, vías y campos de aterrizaje;*
- 10) Las empresas de seguros y la actividad aseguradora;*
- 11) Las empresas de transporte de personas o de cosas, a título oneroso, cualesquiera que fueren la vía y el medio utilizados;*
- 12) Las empresas de fabricación, transformación, manufactura y circulación de bienes;*
- 13) Las empresas de depósito de mercaderías, provisiones o suministros, espectáculos públicos y expendio de toda clase de bienes;*
- 14) Las empresas editoriales, litográficas, fotográficas, informativas o de propaganda y las demás destinadas a la prestación de servicios;*
- 15) Las empresas de obras o construcciones, reparaciones, montajes, instalaciones u ornamentaciones;*
- 16) Las empresas para el aprovechamiento y explotación mercantil de las fuerzas o recursos de la naturaleza;*
- 17) Las empresas promotoras de negocios y las de compra, venta, administración, custodia o circulación de toda clase de bienes;*
- 18) Las empresas de construcción, reparación, compra y venta de vehículos para el transporte por tierra, agua y aire, y sus accesorios, y*
- 19) Los demás actos y contratos regulados por la ley mercantil.*

Igualmente el art. 21 del código de comercio señala otros actos mercantiles:

...“. Se tendrán así mismo como mercantiles todos los actos de los comerciantes relacionados con actividades o empresas de comercio, y los ejecutados por cualquier persona para asegurar el cumplimiento de obligaciones comerciales”...

El art. 23 del código de comercio señala que actividades no son consideradas como mercantiles:

..“ No son mercantiles:

- 1) *La adquisición de bienes con destino al consumo doméstico o al uso del adquirente, y la enajenación de los mismos o de los sobrantes;*
- 2) *La adquisición de bienes para producir obras artísticas y la enajenación de éstas por su autor;*
- 3) *Las adquisiciones hechas por funcionarios o empleados para fines de servicio público;*
- 4) *Las enajenaciones que hagan directamente los agricultores o ganaderos de los frutos de sus cosechas o ganados, en su estado natural. Tampoco serán mercantiles las actividades de transformación de tales frutos que efectúen los agricultores o ganaderos, siempre y cuando que dicha transformación no constituya por sí misma una empresa, y*
- 5) *La prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales”...*

El Concepto Jurídico No 06056338 Julio 17 de 2006 de Superintendencia de Industria y Comercio, establece:

“bajo el número de la referencia, en la que formula el siguiente interrogante ¿Es o no necesario para una persona natural de profesión ingeniera que va a contratar con el estado la consultoría de obras civiles el registro mercantil? Sobre el particular, le manifestamos lo siguiente: En primer lugar, se debe señalar que de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 23 del Código de Comercio, no se considera acto mercantil “la prestación de servicios inherentes a profesiones liberales.” Tal como lo ha manifestado el Consejo de Estado, mediante sentencia de mayo 16 de 1991 “a pesar de que ni el Código Civil ni el Código de comercio definen lo que debe entenderse por “profesionales liberales”, del Diccionario de la Real Academia de la Lengua, confrontando los conceptos de “profesión” y de “arte liberal” y de acuerdo con la concepción tradicional que se ha tenido de aquel concepto, puede afirmarse que son aquellas actividades en las cuales predomina el ejercicio del intelecto, que han sido reconocidas por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere la habilitación a través de un título académico.” (Resaltado fuera del texto) Ahora bien, atendiendo a los supuestos de hecho planteados en su consulta, es preciso mencionar que el artículo 1 de la Ley 842 de 2003, “por la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el Código de Ética Profesional y se dictan otras disposiciones”

(....)

.. Ahora bien, el Consejo de Estado ha precisado que:

“De conformidad con el numeral 5º del artículo 23 del Código de Comercio, la prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales, no son mercantiles y no se pierde tal carácter con el hecho de que los mismos se realicen a través de una unidad económica organizada, pues el artículo 20 de la misma obra no cataloga como mercantiles a la prestación de servicios por un grupo de profesionales, ni porque se realice a través de una unidad económica organizada, lo que significa, que

independientemente del medio que se utilice para prestar los servicios profesionales si estos corresponden a las profesiones liberales, como es la medicina, no son mercantiles.”

De igual forma, el tratadista Gabino Pinzón señala que:

“(…) no puede afirmarse, como piensan algunos, que toda empresa, esto es, toda actividad económica organizada es mercantil, teniendo en cuenta la simple forma organizada de la actividad, independientemente del objeto de la misma. Porque el derecho del país sigue siendo rígidamente objetivo y para efectos de aplicar las leyes comerciales o las leyes meramente civiles no es del caso distinguir entre empresarios y no empresarios, sino entre comerciantes y no comerciantes, según que se desarrollen profesionalmente o no actos calificados o calificables como de comercio. Por lo cual puede hablarse de empresas comerciales y de empresas meramente civiles, ya que tanto los actos mercantiles como los que no tienen esa calidad pueden ser desarrollados en forma organizada.” (Subrayado fuera del texto)

En tal virtud, quienes se dedican a la prestación de servicios inherentes a profesiones liberales, como la ingeniería, en principio, no pueden ser considerados comerciantes y en ese caso, no tendrían la obligación de cumplir con los deberes previstos en el artículo 19 del Código de Comercio, entre los cuales, se encuentra el de matricularse en el registro mercantil que llevan las cámaras de comercio.

Finalmente, no sobra aclarar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 80 de 1993, quienes aspiren a celebrar con el Estado, contratos de obra, consultoría, suministro y compraventa de bienes muebles, están en obligación legal de inscribirse, clasificarse y calificarse en el Registro Único de Proponentes. Al respecto, se debe anotar que la obligación de inscribirse en dicho registro (Registro Único de Proponentes-RUP) es independiente de la obligación del comerciante persona natural o jurídica de matricularse en el registro mercantil, en virtud del deber establecido en el artículo 19 del Código de Comercio.

IV. CASO CONCRETO

1. Revisando la objeción formulada, por el acreedor del Banco Bbva Colombia S.A y Luciano Idarraga García, se tienen que las partes manifiestan que el señor José Omar Idarraga García, debe ser catalogado como comerciante, por cuanto:

1.1 El solicitante se encuentra registrado en el Rut como Rentista de Capital.

1.2 El solicitante se encuentra efectuando actos de comercio enlistados en el art 20 del Código de comercio, por tanto no reúne con lo dispuesto en el art 532 CGP.

1.3 El Solicitante reside en el exterior, por lo que, el centro de conciliación no tiene competencia para adelantar el trámite.

2. Así mismo, el apoderado judicial del banco Bbva Colombia S.A, señala los siguientes argumentos:

2.1 El señor Jose Omar Idarraga Garcia , por manifestación de su apoderado no se encuentra en el país, en atención a su estado de salud, y es por ello que se nos da a conocer que la representación jurídica que se ejerce se realiza por poder que le fuera conferido por el apoderado general del deudor en Colombia (Joshua Kremer) a través de la Escritura Publica No. 1134 del 15 de mayo de 2017 de la Notaria Quinta del Circulo de Pereira, documento que se encuentra como anexo de la solicitud de insolvencia.

Lo anterior, se tiene de que el domicilio del deudor no se encuentra en Colombia y mucho menos en la ciudad de Armenia. Adicional a lo anterior, la afirmación de que el deudor no está domiciliado en nuestro país cobra mayor relevancia a partir del cuerpo del poder otorgado el abogado que lo representa dentro del trámite de insolvencia, indica que el solicitante se domicilia en Miami estados unidos.

2.2 El artículo 532 del C.P.G. establece: *“Los procedimientos contemplados en el presente título solo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes”*.

Las reglas aquí dispuestas no se aplicaran a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetara al régimen previsto en la ley 1116 de 2006.”

De la lectura de esta norma se destacan las reglas que insalvablemente deben cumplir los deudores para poder acudir al trámite de insolvencia, sin embargo para el presente caso se encuentra que el deudor no cumple con las condiciones previstas en el artículo 532 del C.G.P., para lo cual el apoderado del acreedor trae varios puntos para sustentar su argumento.

3. El señor Jose Omar Idarraga García, en relación a las manifestaciones de que sus acreedores., se pronunció indicando:

3.1 Conforme se determinó en la primera audiencia el solicitante, tiene como domicilio la ciudad de Armenia y por error involuntario se citó en el poder la ciudad de Miami, en la cual se encuentra en tratamientos de índole médico, tal como consta en la historia clínica, adicional se aporta diligencia del secuestro del inmueble del solicitante donde aparece recepcionado por el señor Jose Omar Idarraga García.

3.2 Respecto de la calidad de no comerciante indica que de acuerdo a lo citado para que una persona se considere comerciante, se deben agotar una serie de acciones que den claridad a dicha condición como:

3.2.1 Primera: deberá estar dentro de una de las presunciones referidas en el art 13 ibidém.

3.2.2 Segunda: debe estar desarrollando una actividad mercantil de manera actual:

3.2.3 Tercera: dicha actividad mercantil debe ser realizada de manera permanente o habitual, lo cual le daría la connotación de profesionalismo.

3.2.4 Cuarta: debe estar cumpliendo dicha persona con sus obligaciones como comerciante, tal como lo establece el art 19 del código del comercio.

De lo anterior el apoderado de la entidad solo se refiere a la “presunción de comerciante” sin abordar los demás elementos, para lo cual, se indica que los demás elementos no existen dado que el solicitante no es comerciante, ya que el día de hoy no se encuentra desarrollando ninguna actividad mercantil, no se encuentra matriculado en la cámara de comercio como comerciante y sus ingresos los percibe por subvenciones de sus familiares.

4. Respecto que el solicitante tiene la connotación de comerciante por fungir como socio, se tiene que el apoderado del acreedor incurre en una indebida aplicación dado que conforme al art 20 del numeral 5 del código del comercio indica:

“...De los actos, operaciones y empresas mercantiles. ART. 20. Son mercantiles para todos los efectos legales... 5. La intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales...”.

Se tiene entonces que los actos se consideran como comerciales, más no hace referencia que las personas que ejecuten los actos simplemente se conviertan en comerciantes, la participación como socio en una sociedad comercial, por si mismo, no convierte a quien participa en comerciante.

5. Respecto de la declaración de renta, se tiene que el solicitante no se encuentra desarrollando ninguna actividad de carácter mercantil, ni permanente, ni ocasional, adicional no tiene establecimiento de comercio, se tiene que el RUT, como enmarca a las personas sean natural o jurídica comerciante o no, dentro determinadas actividades con el fin del pago de impuesto predial más no la DIAN.

6. El inmueble objeto de hipoteca, no tiene relación con la sociedad, ni con el establecimiento de comercio, dado que el solicitante es comunero y él se encuentra hipotecado, por otro lado, el inmueble al cual hace referencia el profesional del derecho, donde funciona el establecimiento de comercio, denominado “Hotel Mirador Las Palmas”.

V. CONSIDERACIONES

A continuación de lo expuesto, y revisado la documentación que obra en el expediente, considera el Juzgado resolverá el problema jurídico de manera favorable dado que:

Para que una persona natural o jurídica sea considerada como comerciante, es necesario que ejecute actos que la normatividad considera como mercantiles y que se desarrolle de manera habitual y de forma profesional, es decir que se dedique a la comercialización de bienes o servicios mediante actos que estén catalogados como de carácter mercantil.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 y 23 del código de comercio, se tiene que no toda actividad de tráfico de bienes y servicios debe considerarse desde un inicio como mercantil al poseer los requisitos generales de la habitualidad y la esencia del acto, en especial los actos jurídicos considerados por el código de comercio como mercantiles, sin dejar de lado que deben ser actividades frecuentes y reiteradas que persiguen un lucro o una ganancia económica que en la mayoría de los casos está relacionada con la intermediación.

Así las cosas, los objetantes no probaron respecto de las actividades que realiza el solicitante que éste se encuentre catalogado como persona comerciante, debiéndose en consecuencia probar otras circunstancias a fin de determinar que ejerce de manera habitual actos catalogados por la legislación mercantil como actividades de comercio.

Lo anterior, sin dejar de lado que ciertas actividades y que son ajenas a actividades comerciales, puedan ser objeto de inscripción en el registro mercantil, como es el caso de las personas que deseen participar en contratos con entidades estatales (decreto 734 de 2012), sin que por ello se deduzca que son personas comerciantes.

Ahora, en relación a la manera en que fueron adquiridos los créditos por la entidad bancaria BBVA y las garantías de estos, tampoco se logró demostrar dentro del expediente que dichos créditos sean exclusivos para personas comerciantes, adicionalmente no se logró demostrar que el solicitante por ser socio de una sociedad tiene la calidad de comerciante.

Así las cosas y de conformidad con lo que obra en el expediente, no se puede considerar que el solicitante, tiene la calidad de comerciante, por cuanto no está probado que realice actividades u operaciones mercantiles típicas.

Lo anterior no está probado dentro del expediente que el señor José Omar Idarraga García, de manera habitual, reincidente realice actividades de índole comercial, con el fin de que se demuestre que estaba ejerciendo actividades puramente mercantiles. Por lo tanto no queda demostrada la objeción formulada con las pruebas que fueron allegadas al expediente.

Por último, para entrar a resolver lo relacionado con el domicilio traemos a colación el art 7 del Código civil que contempla:

“El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella.”

Se tiene entonces que los acreedores deben demostrar dos elementos el cual corresponde a la residencia y ánimo de permanecer en ella, situación que no se presenta, dado que si bien por error involuntario fue indicado en el poder que el domicilio del solicitante es en la ciudad de Miami, en la audiencia realizada fue indicado que el domicilio es en la ciudad de Armenia y que se encuentra en dicha ciudad en tratamientos médicos.

Ahora el señor José Omar Idarraga García, acredito tener su residencia en la ciudad de Armenia en el departamento del Quindío dado que aportó la diligencia del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro 280-133643 fue atendida y entregada de manera provisional al solicitante por ser quien habitaba el inmueble.

Finalmente, fue acreditado conforme a las historias clínicas que para el año 2019 el señor José Omar Idarraga García no se encontraba en la en la ciudad de Miami, dado que conforme el acervo probatorio se tiene que se encontraba adelantando tramites por su estado de salud.

Asi las cosas, se tiene que los acreedores no probaron debidamente que el domicilio del solicitante se encuentre en la ciudad de Miami.

VI. DECISIÓN FINAL

No quedaron demostradas y por ende no salen avantes las objeciones formuladas por Banco Bbva Colombia S.A y Luciano Idarraga García, relacionadas y argumentadas bajo el postulado que el señor José Omar Idarraga García tiene la calidad de comerciante y su domicilio es en el exterior y por ende no le es aplicable la normatividad para la insolvencia de persona natural no comerciante.

Lo anterior, por cuanto tenemos que si bien es cierto el señor José Omar Idarraga García, aparece como socio y tiene bienes a su nombre, no se logró demostrar que esta ejerce actividades puramente mercantiles, de manera habitual.

Así las cosas, debe tenerse que el señor José Omar Idarraga García, dentro del trámite adelantado como persona no comerciante, cumple con requisito necesario para hacer uso del trámite solicitado en este caso de insolvencia de persona natural no comerciante radicado en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el departamento del Quindío;

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no prósperas las objeciones formuladas a nombre de Banco Bbva Colombia S.A y Luciano Idarraga García, en la audiencia de negociación de deudas señalada en el art. 550 del Código General del Proceso.

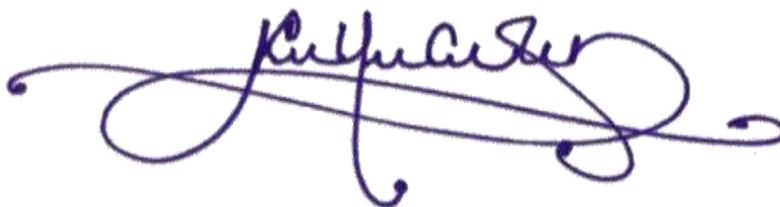
SEGUNDO: Condenar a los objetantes en el presente tramite a pagar a favor de la convocante José Omar Idarraga García, por las objeciones a la negociación de deudas, la suma de 1/2 S.M.M.L.V. por concepto de agencias en derecho (Acuerdo 10554 de 2016 numeral 5.4).

TERCERO: Advertir a las partes que contra esta decisión no procede recurso alguno, por expresa remisión del inciso 1 parte final del artículo 552 del CGP.

CUARTO: En los términos del art. 552 idem, se dispone hacer devolución a la Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío, las presentes diligencias a efecto de que se continúe con el trámite pertinente.

/Egh

Se notifica por estado el 04 mayo 2022



KAREN YARY CARO MALDONADO
Jueza Tercera Civil Municipal de Armenia